



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 307
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Javier Gamboa Rodríguez
Demandado: Edinson Alejandro Mancilla Rodríguez
Radicación: 76-109-40-03-001-2021-00229-00
Fecha: 30 de marzo de 2023

ASUNTO

En atención al memorial que antecede, allegado por la parte demandante en el que solicita información sobre las acciones legales sancionatorias adelantadas en contra de la **Tesorería Distrital de Buenaventura**, por incumplimiento a la orden de embargo emitida dentro del presente proceso, advierte este despacho que no es procedente tal petición atendiendo a que la referida entidad dio contestación sobre la medida decretada, misiva con la cual informó que procedieron a registrar e inscribir el embargo sobre las acreencias del demandado.

En ese orden de ideas, según lo informado, la cristalización de la medida se circunscribe una vez se produzca el desembolso al demandado, actuación que aún no ha ocurrido, razón por la cual no se ha producido la consignación de depósitos judiciales a ordenes de este despacho y por ende no es posible requerir a la **Tesorería Distrital de Buenaventura**. Si bien la parte ejecutante, replica de una “*danza de dineros*”, lo cierto es que al plenario no se encuentra probado el pago de dineros al señor **Edinson Alejandro Mancilla Rodríguez**, como acreedor o proveedor del Distrito de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud allegada por el demandante, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c4c45f89ec07d196047fd3a3bb4c946564d1cab0780e61e0055e3fe771c7e3**

Documento generado en 30/03/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 30 de marzo de 2023 a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer sobre la misma.

Atte,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 305

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ALEXANDER LOZANO VALENZUELA

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00049-00(Fol. 204 - Lib. 23)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva, a fin que se libre el respectivo mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALEXANDER LOZANO VALENZUELA**, con cédula de ciudadanía No. **16.489.777**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, **069636100010762**, que respalda la obligación N. **7250699630114210**, por la suma de **\$15.000.000.00**, pesos Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital vencido, **\$998.564.00** Pesos Mcte., por conceto de intereses corrientes liquidados desde 30 de junio de 2022, hasta 17 de febrero de 2023, **\$126.684.00**, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 18 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda 09 de marzo de 2023, **\$86.545.00**, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N° **069636100010762**, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la ciudad de Buenaventura, el día 022 de junio de 2021, adosado a la demanda.

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual

reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

En relación a la pretensión formulada por la actora de otros conceptos indicados en el pagaré, el despacho denegará o no accederá a librar mandamiento por la suma correspondiente por “otros conceptos”, pues según se advierte en la carta de instrucción, estos corresponden a “la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”; no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, haya efectuado pago por tales conceptos.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800.037.800-8** y en contra del señor **ALEXANDER LOZANO VALENZUELA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.489.777**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. **069636100010762**, que respalda la obligación **N. 7250699630114210**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **ALEXANDER LOZANO VALENZUELA**, en la ciudad de Buenaventura, el día 03 de junio de 2021.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a

mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 10 de marzo de 2023**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$998.564.00 M/CTE, como intereses de plazo desde que se hicieron exigibles, 18 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda 09 de marzo de 2023, pactados en el pagaré No. **069636100010762**, que respalda la obligación **N. 7250699630114210**, objeto de recaudo ejecutivo.

d.- CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS \$126.684.00, MCTE., como intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 18 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda 09 de marzo de 2023, pactados en el pagaré No. **069636100010762**, que respalda la obligación **N. 7250699630114210**, objeto de recaudo ejecutivo.

e.- NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de \$86.545.00, correspondiente a otros conceptos, por lo antes considerado.

f.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora, BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 66.836.122, expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio, con T.P. No. 208.518 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte

demandante en defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e229cf078324674b2147b83c5f0ece9543332f1b4abe1a514d3d0f34a209a**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 30 de marzo de 2023 a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer sobre la misma.

Atte,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 306

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ALEXANDER LOZANO VALENZUELA

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00049-00(Fol. 204 - Lib. 23)

Se decreta embargo Depósitos Bancarios

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETÁSE el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado **ALEXANDER LOZANO VALENZUELA**, titular de la cédula de ciudadanía No. **16.489.777**, en cuentas corrientes, de ahorros, y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias a saber:

Banco Agrario S.A. centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Bancolombia. notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
requerinf@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá. rjudicial@bancodebogota.com.co
emb.radica@bancodebogota.com.co
Banco de Occidente. djuridica@bancodeoccidente.com.co
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Banco Av Villas. notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Embargo que se limita en la suma de: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24.200.000.00) M/CTE.

SEGUNDO.- Líbrese el oficio pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df6585ea2d147afde03191b902f1c6ad4a2ef28ffa7392a7c3ea801e819115**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 308
Referencia: Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Demandante: Carlos Alberto Arana Serrano
Demandado: Héctor Castillo Rubio – Luz Mila Valencia
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00034-00
Fecha: 30 de marzo de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el gravamen del bien inmueble ya no cubre el título valor soporte del proceso.

Para el presente caso, es necesario resaltar que la hipoteca es un contrato accesorio que permite asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por su connotación de derecho real, confiere el derecho de persecución y preferencia a su titular -art. 2452 y 2448 CC.-, lo que faculta al acreedor para adelantar acciones judiciales con miras a obtener la satisfacción del crédito garantizado, independientemente de quien sea el titular o poseedor del bien gravado, asistiéndole un mejor derecho (de preferencia) frente a los demás acreedores.

Ahora bien, el artículo 2457 del Código Civil, preceptúa *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”* (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y una vez revisado el plenario, advierte este despacho que la Escritura Publica No. 1133 del 26 de septiembre de 2014, y por la cual se constituye hipoteca a favor de la hoy parte demandante en su punto quinto dispone *“QUE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYE,*

CUBRE, RESPALDA Y GARANTIZA EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE ADEUDE LA COMPARECIENTE O LLEGARE A ADEUDAR EN EL FUTURO, Y EN GENERAL, TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERA PARA CON SU ACREEDOR CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO DE CRÉDITO, ASÍ COMO EN CUALQUIER TÍTULO VALOR, CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA Y EN GENERAL, SUMAS DE DINERO A SU CARGO, QUE SE HAYAN OTORGADO O SE OTORGUEN EN EL FUTURO, Y POR UN PLAZO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO”.

En ese orden de ideas, no es posible que la parte demandante adelante un proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real con base en una garantía que ya se encuentra extinta.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. NEGAR el mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Arana Serrano, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

2º. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022.

3º. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial al Dr. Alejandro Londoño Londoño, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.481.096 de Buenaventura y con T.P. No. 42.432 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd9d7f953a3fe7e27a77ad76d5311cf8b6b09a85b6468ff5103d57494d9eca**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>